

CG438/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. El veintiuno de junio de dos mil seis, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL/CP/0571/06 signado por el otrora Consejero Presidente del entonces Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió el escrito suscrito por el Lic. Javier Jiménez Corzo, quien a nombre del Partido Acción Nacional incoa formal denuncia en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, en los términos siguientes:

“ ...

#### *HECHOS*

*1. En año pasado con la Instalación del Consejo General se dio por inicio el proceso electoral dos mil seis, con el cual se elegirán a Diputados, Senadores y Presidente de República para el mes de junio (sic) del dos mil seis.*

*2. El mes de noviembre del dos mil seis se instaló el Consejo Local en la entidad (sic).*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

3. *En el mes de diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.*

4. *En el mes de enero se dio formal inicio a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.*

5. *En fecha diez de mayo del año dos mil seis, en el periódico denominado 'AGUAS', diario de circulación local, apareció una nota periodística sin firma de reportero alguno, en conferencia de prensa realizada al SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PRI CÉSAR AUGUSTO SANTIAGO, quien en el encabezado de dicha nota periodística aparece lo siguiente: 'FGG ES EL MAESTRO EN DESVIAR RECURSOS' después se menciona en la citada nota en dicho del C. CÉSAR AUGUSTO SANTIAGO, lo siguiente: '... el ex Gobernador de Aguascalientes y ahora candidato del PAN. Felipe González González, y califico como el maestro en el arte de torcer los programas asistenciales'- más adelante, se menciona que...' desde que inició su campaña para ser mandatario de esta ciudad, González González convirtió a Aguascalientes en su laboratorio de prácticas para especializarse en campañas abusivas, que fueran directamente a desviar los recursos que son para los pobres, a las campañas de los panistas.' En las siguientes líneas se menciona que: '...Augusto Santiago indicó que basta con leer la carta que publicó la revista Proceso en la que Felipe González, siendo Subsecretario de Gobernación, envió a la titular de Desarrollo Social para obligarla a torcer los programas asistenciales a favor de los panistas.' Termina la nota diciendo: '...sin duda es una muestra de lo que es capaz, pero sobre de lo que hacen los de Acción Nacional y desgobierno (sic) federal, por tratar de ganar la elecciones...'. Por lo que se puede constatar, denigran al Partido Acción Nacional y a sus candidatos en este proceso electoral lanzando acusaciones temerarias y dolosas hacia el candidato al Senado en Primera Formula por Aguascalientes del PAN, C. FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ y del propio Partido Acción Nacional al cual represento, cosa que naturalmente quien afirma lo tiene que demostrar ante las instancias correspondientes y no a través de una denuncia publica que va orientada a difamar y denigrar a otros partidos políticos y sus candidatos, sobretodo durante las campañas electorales.*

6. *De lo anterior se desprende que el SECRETARIO DE ORGNIZACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PRI CÉSAR AUGUSTO SANTIAGO, violenta lo consagrado en el Artículo 38 párrafo 1) incisos a y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto en razón de que atenta contra los principios del Estado Democrático denostando al partido al cual*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

*represento, olvidándose de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, toda vez que no por el hecho de ser Secretario de una cartera de un Partido Político a Nivel Nacional, lo exime de cumplir con la legalidad que el Código en mención establece, aunado a que en dicha nota periodística, contradice lo establecido en el inciso p) del citado ordenamiento, con el cual se esta DENOSTANDO al Partido Acción Nacional, y se percibe además un ánimo de DIFAMACIÓN PÚBLICA, ya que con la nota periodística en cuestión, el demandado lanza acusaciones temerarias y dolosas no sustentadas debidamente, ni llevadas a cabo ante las instancias correspondientes, por lo cual, con este tipo de conductas tendenciosas y falaces provocan confusión al electorado y lo inhiben a que se presente el día de la elección a votar, aunado a que también se pretende dolosamente es privar de su buen nombre, fama y denigra al Partido Acción Nacional y a sus candidatos en este Proceso Electoral Federal.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS.-**

*COMPETENCIA. Tal y como lo señala el artículo 3 de Reglamento, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación.*

*PROCEDENCIA.- La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el artículo 10 del multicitado reglamento, por tanto debe de ser admitida y desahogada en los términos de Ley ya que no existe causas de improcedencia, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en los similares 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo ordenamiento en estudio.*

*Así mismo, solicito que mi queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACION.- (SE TRANSCRIBE).**

**AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- (SE TRANSCRIBE).**

**AGRAVIO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la conducta irregular e ilegal desplegada por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PRI CÉSAR AUGUSTO**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

SANTIAGO, Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO DENOMINADO 'AGUAS', DE FECHA 10 DE MAYO DE DOS MIL SEIS, ESTO EN RAZÓN DE QUE EN LA PÁGINA 09 DEL CITADO DIARIO, IRRESPONSABLEMENTE HACEN UNA ACUSACIÓN EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y DE SU CANDIDATO A SENADOR POR LA PRIMERA FÓRMULA, A QUE SEÑALAN QUE EXISTEN HECHOS RELACIONADOS CON NUESTRO CANDIDATO A SENADOR QUE LO INCRIMINAN, SIENDO ESTAS ACUSACIONES TOTALMENTE FALSAS Y TENDENCIOSAS, BUSCANDO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PRI CÉSAR AUGUSTO SANTIAGO, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, a través de estos medios comunicación hacerse notar con acusaciones SIN SUSTENTO y SIN FUNDAMENTO, sobre todo violentando con sus contenidos lo que consagra el Código Federal de Instrucciones y Procedimientos Electorales en su artículos 38 y 39, razón por la cual se le debe de sancionar conforme al Título Quinto del Código en comento, a continuación es de resaltar lo siguiente: cuando se observen las conductas ilícitas que pueden cometerse con ocasión de un proceso electoral conviene señalar que existen delitos electorales específicos que atacan contra elementos esenciales del Proceso Electoral.

*ARTICULOS VIOLATORIOS.- 41 de la Constitución Federal. 1, 38 Incisos a y p, 39). 182, 182-A, 185 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*CONCEPTOS DE AGRAVIO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho que el hoy denunciado, no cumpla con las disposiciones de la Constitución Federal, ni del Código Electoral.*

*Es decir, si el artículo 41 de la Constitución dice:*

*(SE TRANSCRIBE)*

*Del texto en comento, es claro que nos remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se fijan las particularidades de los partidos políticos nacionales, coaliciones, su intervención en el proceso, como registrar candidatos, derechos y obligaciones, etc.*

*En este orden de ideas, resulta notorio que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere a una serie de preguntas las cuales se encuentran expresamente prohibidas, aunque éstas son enunciativas no limitativas, porque*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

*puede ser que se susciten supuestos que no aplican al tipo de norma, el fin es la participación ciudadana, la expresión de ideas, el acceso al poder público de los ciudadanos, el financiamiento público, los registros para que los ciudadanos participen y ejerciten el voto, se entiende que cualquier conducta que atente en contra de estos valores, y que se pretenda obtener una ventaja indebida, o tratar de truquear o evadir la norma, siempre que atente en contra del derecho tutelado por el derecho electoral, que es la soberanía del pueblo que puede ser delegada a traves de mecanismos legales y que los contendientes podrán ofertar en igualdad y equidad sus plataformas políticas; es una conducta que puede ser analizada y sancionada por el Instituto Federal Electoral y/o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*Ahora bien, dentro de las obligaciones están las siguientes:*

*Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice:*

*(SE TRANSCRIBE)*

*Del artículo en examen es evidente que todas las actividades de los entes políticos o partidos políticos, independientemente deben de ajustarse a la ley y a los principios del Estado democrático, así las cosas que al no respetarse las normas de propaganda o campaña, por ende se esta evadiendo el cumplimiento de esta obligación, y al realizar una conducta ilegal es obvio que no se sujeta al Estado Democrático.*

*Se dice lo anterior, porque sí el Estado Democrático contiene ciertas características y principios, tales como realizar elecciones periódicas, libres, auténticas (artículo 41 Constitucional) a través del sufragio universal libre, secreto, personal e intransferible (artículo 4 párrafo 2, COFIPE), organizado mediante un órgano autónomo, que deberá de conducir su actividad en la certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41 Fracción III, de la Constitución Federal), con la participación monopólica de los partidos políticos como entidades de interés público para ser el conducto mediante el cual los ciudadanos accedan al orden público, y que esta participación sea mediante igualdad y equidad a los medios de comunicación, financiamiento público, etc.; así como que existan las claras y precisas respecto de la campaña electoral, se puede ver meridiana claridad que al no ajustarse a las reglas de propaganda, se está dañando el todo electoral, porque quien se oferta con mecanismos ilegales por ende, obtiene votos viciados, etc.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

*Para finalizar, el criterio que se ha sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre los mensajes políticos en medios masivos de comunicación y difundidos a través de un medio masivo de comunicación como lo es el periódico, tiene como característica la de llegar a un cúmulo de personas lectoras y receptoras del contenido publicado en el mismo. En este sentido, las imágenes o expresiones que se presenten o promuevan a candidatos o plataformas electorales por ese medio, serán atribuibles al partido político beneficiado con la circulación de tal nota, aunque no se advierta la autoría o participación directa del partido, ya que la difusión masiva mensaje genera ventajas en las preferencias electorales de los ciudadanos*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:*

**A ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL:**

*PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legales, la presente queja contra actos cometidos por la Coalición 'EN ALIANZA POR MÉXICO', PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PRI CÉSAR AUGUSTO SANTIAGO, Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE.*

*SEGUNDO.- Tenerme por acompañando al presente escrito de queja, copia simple de la nota que apareció en el periódico denominado 'AGUAS', diario de circulación local, el día 10 de Mayo del año en curso, y considerar para la resolución de la presente queja, el criterio emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución de quejas, con numero de criterio C001/2000, solicitando dar cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 11, párrafo 3, del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del COFIPE, con la finalidad de que la conducta denunciada sea sancionada en términos de Ley.*

*TERCERO.- Sancionar a la Coalición 'ALIANZA POR MEXICO', PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PRI CÉSAR AUGUSTO SANTIAGO, Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE.*

*...”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

La parte quejosa, por conducto de su representante ofreció y aportó, como medio de prueba lo siguiente:

1. La nota periodística:

<b>Fecha</b>	<b>Diario</b>	<b>Probanza</b>
10 de mayo de 2006	AGUAS	Nota intitulada: "FGC es maestro en desviar recursos."

II. Mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal acordó tener por recibido el escrito y anexo de mérito, ordenando su registro bajo el número de expediente: JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006. Asimismo, admitió a trámite la denuncia planteada e instruyó emplazar a la entonces Coalición "Alianza por México", para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. El treinta de agosto de dos mil seis, por oficio número SJGE/986/2006, la parte denunciada fue notificada del procedimiento administrativo sancionador electoral incoado en su contra.

IV. Por escrito de fecha seis de septiembre de la misma anualidad, presentado en la misma fecha en la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad, el entonces Representante de la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada en su contra manifestando en esencia lo siguiente:

"...

*PRIMERO.- Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', que a la letra previenen:*

Artículo 15

(SE TRANSCRIBE)

A) *En el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que en torno a UNA SOLA NOTA PERIODÍSTICA VIERTE, así como que nunca acredita con elemento convictivo adicional a la misma, lo que torna su aseveración en meros indicios aislados sin soporte.*

*De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento.*

*En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.*

*Lo anterior, debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esa autoridad confunda el marco normativo electoral y sancione a mi representada por lo señalado en una simple nota periodística en la cual solamente se hace alusión a una presunta declaración vertida por el C. César Augusto Santiago Ramírez, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, la cual como se puede advertir de su simple lectura no constituye ningún tipo de difamación como absurdamente se pretende hacer creer, de ahí que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional sea ambigua, genérica, sustentada en indicios carentes de idoneidad y pertinencia y por ende no surte los efectos legales que el impetrante le pretende dar.*

*Se insiste, en la especie no existe elemento alguno del que se pueda advertir la vulneración al marco jurídico electoral, dado que los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

*elementos de prueba aportados por el quejoso no permiten establecer esa premisa y menos aún se admiten por parte de mi representada, máxime cuando las apreciaciones del denunciante derivan en atención a apenas una nota de periódico, la cual ni siquiera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

*Se afirma lo anterior, respecto a la falta de contundencia y suficiencia de pruebas de los hechos vertidos por el quejoso, dado que la única nota periodística que aportó, es insuficiente para establecer circunstancias elementales de modo, tiempo y lugar, además de que no se encuentran robustecidas con ningún otro elemento de convicción.*

*B) Así mismo se estima que la queja que nos ocupa es improcedente toda vez que, la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, no constituyen violaciones al código electoral vigente.*

*En efecto, como se puede observar del propio escrito de queja el impetrante afirma sin sustento alguno que supuestamente el C. César Augusto Santiago Ramírez, vertió declaraciones con el ánimo de difamar al Partido Acción Nacional, y al C. Felipe González González, lo cual es falso ya que dichas declaraciones se vertieron en el ámbito de esfera de derechos, de los que se encuentra revestido el mencionado ciudadano, es decir, es la apreciación personal que guarda el C. Santiago Ramírez, respecto al mencionado candidato derivado de la conducta o comportamiento que el mismo tuvo en el desarrollo de determinadas actividades como Gobernador del estado de Aguascalientes, las cuales son precisadas por el ciudadano en la nota en mención, es decir, el quejoso afirma tendenciosa y dolosamente que existió un ánimo de difamar, cuando en la especie omite considerar que dicho ánimo lo debe acreditar y el hecho de que un determinado ciudadano guarde una opinión particular respecto a un candidato y que las externe no es suficiente para de ello desprender que se está cometiendo una infracción al código de la materia o en su defecto que se está incurriendo en un acto difamatorio, ello al margen de que como se ha sostenido se niega la veracidad del contenido de la nota periodística aludida.*

*SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

*Es evidente que los actos en que se mencionan a la Coalición que represento:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

- *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*

- *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

*En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.*

*Por otro lado, no debe pasar desapercibido de esta autoridad administrativa que el denunciante realiza una indebida interpretación de diversos dispositivos legales electorales con el evidente afán de construir un razonamiento tendiente únicamente a sancionar a mi representada.*

*Es necesario precisar que la nota periodística en la cual el quejoso está basando su escrito, carece de valor probatorio alguno, ya que además de que es un elemento convictivo insuficiente, lo cierto es que también no permite formar convicción respecto a un hecho en concreto, pero además de la misma no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición 'Alianza por México' la comisión de las conductas presuntamente irregulares, sustentándose el actor en meras VALORACIONES SUBJETIVAS RESPECTO a dicha nota periodística la cual no se debe olvidar, solamente contienen la apreciación que en torno a los hechos guarda quien la suscribe, (en la especie se desconoce quién la suscribe) de ahí lo endeble de su certeza y veracidad.*

*De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la Coalición con los hechos que se contestan.*

*Se insiste, de la simple lectura de la queja en mención, se aprecia que ésta se sustenta en apenas una nota periodística, la cual, cabe comentar se niega categóricamente su veracidad respecto a que se pretenda derivar de la misma algún tipo de responsabilidad imputable a la Coalición 'Alianza por México.'*

*Pero más aún es menester apuntar que no se debe omitir recordar a este Instituto Federal Electoral, que existe precedente del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-009/2004, en el cual en relación con diversa propaganda electoral, refirió que la exteriorización de toda crítica*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

*negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, sin embargo no por eso se traduce en una vulneración del artículo 38 del Código Electoral Federal, ya que ello podría poner en riesgo e inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.*

*En dicho fallo el órgano jurisdiccional fue más allá al referir que:*

*‘Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aún aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.’*

*De conformidad, con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, los conceptos previstos en el inciso p), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el siguiente significado:*

*‘DIATRIBA. (Del/al. diatriba.) f Discurso o escrito violento e injurioso contra personas o cosas;*

*DIFAMACIÓN. (Del tet. dittemetio. - oñis.) f. acción y efecto de difamar;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

*DIFAMAR. (Del lat. Diffamare.) tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. /1 2. Poner una cosa en bajo concepto y estima. ft 3. ant. Divulgar.*

*INFAMIA. (Del/at. Infamia.) t. Descrédito, deshonra. 1 2. Maldad, vileza en cualquier línea. 11 purgar /a infamia. Fr. Der. Decíase del reo cómplice en un delito, que, habiendo declarado contra su compañero y no siendo considerado testigo idóneo, ratificaba su declaración en el tormento, para validarla.*

*OFENDER. Injuriar de palabra o denostar, decir algo que demuestre falta de respeto, consideración o acatamiento.*

*INJURIA. (Del lat. Iniurie.) t. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. 11 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. 11 3. fig. Daño o incomodidad que causa una cosa...'*

*Estos conceptos se actualizan cuando en anuncios o promocionales se crea una imagen y expectativa negativa en contra de un partido o candidato, que produzcan diatriba en atención a mensajes injuriosos, creando desde luego descrédito y deshonra por medio de la infamia. Por lo que si se desacredita, por medio de la difusión de una campaña calumniosa ante la opinión pública, se incumple con las obligaciones que como partido político se tienen que observar y respetar.*

*Sin embargo, la presunta declaración de la que se duele el actor, al margen de que no está acreditada plenamente, no es suficiente para de ella desprender que se incurrió en un acto difamatorio.*

*Los partidos políticos y coaliciones son titulares de la libertad de expresión en tanto que la misma resulta necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, dicha libertad de expresión debe ejercitarse dentro de las actividades que llevan a cabo y con apego a las directrices contenidas fundamentalmente en el artículo 41 de la Constitución Federal, lo que significa, entre otras cosas que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como en la crítica constructiva llevada a cabo dentro de un contexto que se ajuste a los principios del Estado Democrático y Social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, debiéndose evitar, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos.*

*Lo anterior, se relaciona con las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

*Mexicanos además, en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:*

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (SE TRANSCRIBE)**

*Ahora bien, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos y coaliciones se encuentre condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su realización, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían inhibir la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, puesto que además se impediría que los propios partidos y coaliciones estuvieran en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con mayor intensidad en los procesos electorales, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 de la Carta Magna.*

*Por otro lado, cabe precisar, que no toda la exteriorización de una crítica o críticas negativas conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, que repercuta en su estima o imagen ante los demás, ya que de lo contrario, cualquier crítica de este tipo podría traducirse en una conculcación del deber impuesto por el artículo 38, numeral 1. inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que se correría el riesgo de inhibir en demasía el debate político, el cual es*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

*necesario para la formación de una opinión pública libre del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.*

*En el caso que nos ocupa, las presuntas declaraciones vertidas por el C. César Augusto Santiago, se vierten en el ámbito de su esfera de derechos ciudadanos, los cuales no se encuentran restringidos, pero más aún derivan de un conocimiento y experiencia previa que se guarda en torno a la actuación que de forma precedente tuvo el mencionado candidato C. Felipe González, como entonces Gobernador del estado de Aguascalientes, quien durante su gestión tuvo diversas denuncias por irregularidades electorales que acontecieron en elecciones locales y federales, de ahí el sustento racional y jurídico que ampara las declaraciones en cuestión, toda vez que los mismos no tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración por sí misma, sino simplemente el recordar o contrastar algunas reflexiones que en torno a la actuación de un servidor público guarda en lo personal un ciudadano, lo cual a su vez contribuye a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general.*

*Puede considerarse que el comentario y la expresión contenida en la nota periodística es crítica, dura, pero, no debe perderse de vista que éstos no exceden los límites permitidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en conjunción con los postulados relativos a los partidos políticos consignados en el artículo 41 de la propia Ley Fundamental y reglamentados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente el establecido en el numeral 38, apartado 1, inciso p) ya mencionado.*

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que en este orden de ideas, los límites permisibles de la crítica, son más amplios por estar referida a personas y situaciones que, por dedicarse a actividades políticas, gubernamentales, están expuestas a un control más riguroso de sus actitudes y manifestaciones, en comparación con la realizada a entidades o individuos con poca o nula proyección pública.*

*En un Estado Democrático de Derecho cómo el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos y las coaliciones no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

*alcanzan mayor preponderancia -y consecuentemente un mayor nivel de protección- cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político.*

*No hay que olvidar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que los partidos políticos y en su caso, las coaliciones, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de la opinión pública en el pluralismo político y en la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes de interés público, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que consecuentemente, las eventuales críticas negativas, duras e intensas que pudieran contener aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, se encuentran legitimadas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

*Por todo lo anterior, basta enfatizar que no es jurídicamente suficiente la prueba aportada para tener por ciertos los hechos y ni siquiera los indicios por lo cual calificamos la queja como intrascendente, ya que se denuncian conductas que no cometió ni representada y menos aún se le puede vincular con las mismas.*

*No debe perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus preferencias, convicciones o creencias; por lo tanto, aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

*información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.*

*Recordemos que los comunicadores pueden externar su opinión, de tal forma, que se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, ello, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre del evento de cobertura, que permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador.*

*En el caso que nos ocupa, la nota periodística contiene la apreciación subjetiva, la opinión de quien la suscribe, y no la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ella no puede ni debe ser imputado a mi representado.*

*Por ende mi representada niega categóricamente la presunta responsabilidad que tendenciosa mente el quejoso aspira a imputar a la Coalición 'Alianza por México', basándose para ello en elementos probatorios que no reúnen las calidades necesarias para soportar su dicho y desprender de los mismos la presunción de irregularidad alguna imputable a mi representada.*

*En tal orden de cosas, al haberse negado la veracidad de lo vertido por el quejoso respecto al valor probatorio que pretende otorgarle a la nota periodística, a partir de la tergiversación de su contenido, acudiendo a la tesis de jurisprudencia emitida sobre el particular por el órgano jurisdiccional electoral, lo que en la especie se evidencia es, el hecho de que no se cuenta con elemento de prueba suficiente, veraz, idóneo y pertinente que permita formar convicción certera a esa autoridad.*

*Es decir, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra señala:*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA- (SE TRANSCRIBE)**

*Por ende, lo que se desprende de la tesis en mención dota de fuerza legal al argumento aquí vertido, toda vez que como se sostiene en la misma el valor de las notas periodísticas es meramente indiciario, más no pleno.*

*Se pone de relieve que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la 'Ley General del Sistema de Medios de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

*Impugnación', de aplicación supletoria al 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales' el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.*

*Lo expuesto se menciona con el propósito de destacar que de los hechos que denunció el quejoso, no existe elemento alguno del que se desprenda vulneración al marco normativo electoral.*

*Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.*

*Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:*

**DEFENSAS**

*1.- La que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que no ocurrió en el presente caso por parte del quejoso, toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México.'*

*2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.*

*En virtud de lo anterior, a usted C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente le solicité:*

*PRIMERO. Tener por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006, por la queja presentada por el Partido Acción Nacional.*

*SEGUNDO. Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

*Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

*TERCERO. Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.*

*...”*

La citada coalición no ofreció fuente o medio de prueba alguna.

**V.** El veintisiete de agosto de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto acordó. **1)** Agregar a los autos el ocurso de contestación presentado por la parte denunciada, y **2)** Requerir al C. César Augusto Santiago Ramírez, para el efecto de que ratificara las declaraciones publicadas en el Diario “Aguas” el diez de mayo de dos mil seis.

**VI.** El treinta de agosto de dos mil siete, el Director de Quejas de este Instituto solicitó al Director de lo Contencioso proporcionará el último domicilio registrado en la base de datos del padrón electoral federal del C. César Augusto Santiago Ramírez, petición que fue atendida al día siguiente.

**VII.** En aras de cumplimentar el proveído señalado en el resultando V, el dieciocho de diciembre de dos mil siete, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, notificó al César Augusto Santiago Ramírez el requerimiento ordenado por esta autoridad.

**VIII.** El siete de marzo de dos mil ocho, el entonces Secretario del Consejo General de esta Institución, Lic. Manuel López Bernal acordó requerir al C. Santiago Ramírez cumpliera con el acuerdo de veintisiete de agosto del año próximo pasado, ordenanza que le fue notificada a la persona en comento el ocho de abril del año en curso.

**IX.** El nueve de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad, el ocurso signado por el C. César Augusto Santiago Ramírez, en el cual formula sendas manifestaciones tendentes a cumplir el mandato formulado por la presente instancia el veintisiete de agosto de dos mil siete.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

**X.** El diecinueve de agosto de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó: **1.** Tener al ciudadano requerido cumpliendo con la ordenanza formulada por esta autoridad el siete de marzo pasado; y **2.** En virtud del estado procesal del expediente que ahora se resuelve se pusieron a disposición de las partes las actuaciones de mérito, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso en cuestión.

**XI.** El veintiséis de agosto de dos mil ocho, se notificó al Partido Acción Nacional, el oficio número SCG/2102/2008, instrumento por el cual se le enteró de lo acordado en el proveído señalado en el resultando anterior.

**XII.** La entonces Coalición “Alianza por México” fue notificada del proveído citado en el resultando X, el veintiséis de agosto de dos mil ocho, actuación que se practicó mediante oficio número SCG/2101/2008.

**XIII.** Por escrito de dos de septiembre de dos mil ocho, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa fecha, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación a la vista respectiva alegando lo que a su derecho convino.

**XIV.** Por escrito de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional antes el Consejo General de esta autoridad, Lic. Roberto Gil Zuarth alegó lo que en derecho convino a los intereses de su representado.

**XV.** Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XVI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

**3.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso, su estudio es de carácter preferente; por tanto, se impone examinar si, en el caso en estudio, se actualiza la que hace valer la otrora Coalición “Alianza por México”, pues de ser así deberá decretarse lo que en derecho proceda, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

La coalición denunciada argumenta que la queja incoada en su contra resulta frívola, toda vez que, desde su punto de vista, las manifestaciones esbozadas por la impetrante son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio y no acreditan con pruebas eficaces para sustentar sus argumentos, las supuestas irregularidades que le imputan.

Al respecto, esta autoridad electoral considera lo siguiente:

En primer término, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, inciso a) del Reglamento de la materia, que a la letra disponen:

*“Artículo 15*

***1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:***

*...*

***e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.***

***2. La queja o denuncia será improcedente cuando:***

***a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento;***

*...”*

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerio, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

*“**RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.  
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen a la Coalición “Alianza por México”, los cuales de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que corresponda.

Por otra parte, el artículo 10 del Reglamento en cita, establece los requisitos formales que debe cumplir todo escrito de queja o denuncia, mismo que en su apartado 1, inciso a), fracción VI a la letra señala:

**‘Artículo 10**

*1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

*a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*...*

*VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.’*

En tanto, el artículo 21 del citado Reglamento establece:

**‘Artículo 21**

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.’*

Del análisis realizado al escrito inicial de denuncia, se advierte que el quejoso aportó los elementos de prueba que estimó pertinentes, para acreditar los extremos de sus motivos de inconformidad.

Con base en los elementos antes señalados, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el ocurso de cuenta, mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, iniciándose las indagatorias respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se colmaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de las quejas genéricas.

Es conveniente destacar que los dispositivos reglamentarios citados prevén la posibilidad de que esta autoridad, al considerar que de los hechos narrados en el escrito de queja arrojan los indicios suficientes para evidenciar la posible comisión de una infracción a la legislación electoral federal, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Debe agregarse que las atribuciones en materia de investigación con que se encuentra investida la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, permiten a esta autoridad electoral allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso sin necesidad de que éstos sean aportados o señalados por

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

las partes, además de que estas facultades pueden ejercitarse en cualquier tiempo, pues no se encuentran limitadas a una determinada fase del procedimiento.

En concordancia con lo anterior, se encuentra el criterio emitido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las facultades de investigación de la Junta General Ejecutiva:

**“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.- Partido Verde Ecologista de México.- 10 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: Adán Armenta Gómez.  
Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.”

En efecto, la causa de improcedencia invocada, no se actualiza en el caso bajo análisis, en la medida en que como ya se expuso, la quejosa aportó los elementos que estimó pertinentes, para acreditar sus pretensiones, aunado a que no es dable desestimar, *a priori*, el alcance y valor probatorio de los mismos, pues pronunciarse en este momento al respecto, sería prejuzgar sobre cuestiones que tienen que ver con el análisis de fondo de la controversia planteada, siendo que éste no es el momento procesal oportuno para ello.

Con base en los fundamentos de derecho y consideraciones expuestas en párrafos precedentes, esta autoridad electoral considera **inatendibles** las causales de improcedencia hechas valer por la entonces Coalición “Alianza por México”, relativas a la frivolidad de la queja presentada en su contra y la supuesta falta de pruebas eficaces para acreditar los argumentos de la actora, habida cuenta que, contrariamente a lo sostenido por la denunciada, en la queja incoada por el Partido Acción Nacional se hacen valer pretensiones que jurídicamente

podiesen alcanzarse en caso de que de los hechos expuestos y de las pruebas ofrecidas, se estimaran fundados los agravios enderezados en contra de los actos impugnados.

**4.- RESUMEN ESCRITO DE DENUNCIA Y CONTESTACIÓN.** A continuación, se procede a realizar una síntesis del ocursio de denuncia, así como de la contestación rendida a la misma, en ese orden de ideas, se tiene.

**SÍNTESIS OCURSO DE QUEJA.** El Partido Acción Nacional en su ocursio de queja aduce esencialmente lo siguiente:

Que el día diez de mayo de dos mil seis, en el Diario “Aguas” se publicó la nota intitulada “*FGG es maestro en desviar recursos*”, en cuyo contenido se hace alusión que en una conferencia de prensa, quien fuera Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, César Augusto Santiago aseguró que: “...el Ex Gobernador de Aguascalientes y ahora candidato del PAN, Felipe González González, cuando fungió como en dicho cargo desvió recursos de programas sociales y con ello apoyar a la estructura panista...”, lo cual en concepto de la accionante se tradujo en calumnias, diatribas e injurias al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato al Senado, pues ello, al electorado le provocó cierta confusión al formarse una idea distinta a la realidad en perjuicio del citado instituto político y de su candidato.

**CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA.** La otrora Coalición “Alianza por México” recusó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

La afirmaciones de la accionante devienen insubsistentes, habida cuenta que las mismas se encuentran apoyadas sólo en una nota periodística, la cual al no estar administrada con otros medios de convicción, hacen que se tornen ineficaces, por tanto, únicamente se está ante la presencia de meras apreciaciones subjetivas del periodista redactor y leves indicios sobre lo sostenido contra quien fuera candidato del Partido Acción Nacional al Senado de la República, el C. Felipe González González.

**5.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si como lo afirma el Partido Acción Nacional, la

entonces Coalición “Alianza para México”, por conducto del Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, César Augusto Santiago, tras formular las declaraciones que se le adjudican difamó al citado instituto y quien fuera su candidato al Senado de la República, C. Felipe González González, luego de que en una conferencia de prensa (cuyo reporte se publicó en el en el Diario “Aguas” de fecha diez de mayo de dos mil seis) aseguró que el citado abanderado durante su gestión como Gobernador de Aguascalientes incurrió en sendos desvíos de recursos de programas sociales para favorecer a las estructuras panistas.

Por tanto a juicio del impetrante, dicha situación resulta contraventora de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p); en relación con los diversos numerales 23 párrafos 1 y 2; 182; y el diverso 185, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al día en que ocurrieron los hechos denunciados.

**6. CONSIDERACIONES GENERALES.** Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Es importante analizar el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual textualmente dispone:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas”.*

El precepto anterior revela el mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (oral o escrita) que implique, en términos generales, una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás partidos políticos, entre otros, mediante diatribas, calumnias, injurias, infamias, difamaciones; lo anterior, a fin de salvaguardar el mismo sistema de partidos políticos que se acoge en la Ley Fundamental, como cauce primario para la renovación de los poderes públicos, mediante la tutela de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

uno de los principios fundamentales de su participación dentro y fuera de las contiendas electorales, como el que prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustente en el descrédito o descalificación del contrincante.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo democrático de nuestro país, siendo el medio por antonomasia a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De esa forma, los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, es decir, estimular la actividad política de la sociedad, así como desarrollar actividades específicas de carácter político-electoral, que realizan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la orientación del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular, y de esta manera contribuir a la integración de la representación nacional.

Tomando en cuenta el papel esencial que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad, es que resulta de trascendental importancia que en el desempeño de ambas actividades –tanto las de carácter permanente como las dirigidas de manera específica a la obtención del voto ciudadano-, tales institutos políticos se conduzcan de manera respetuosa dentro de los cauces legales, a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando una sana participación que genere la crítica constructiva como uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

Por ello debe rechazarse o repudiarse, en forma categórica, el empleo de expresiones que dañen en cualquier forma la limpieza con que debe dirigirse el actuar de uno de los protagonistas del Estado democrático de derecho, como son

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

los partidos políticos, con expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al disminuir o demeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, y que en el caso de la propaganda electoral, puede atentar contra la libertad en la emisión del sufragio.

Bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta a éstos de abstenerse de cualquier expresión calumniosa o denigrante, debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados por los partidos políticos, de modo que dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De hecho, la reglamentación de las actividades de los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde su constitución, está encaminada a dotar de solidez al mismo sistema que conforman, de modo tal que les sea dado el cumplimiento de todos y cada uno de los fines que le son asignados por la Ley Fundamental.

Así, se estipulan ciertas normas para su constitución, entre las que destaca un cierto grado de representatividad de la sociedad, al exigírseles un mínimo de afiliados; la concreción de sus postulados básicos y una propia organización interna, mediante la formulación de una declaración de principios, un programa de acción y estatutos que normen sus actividades. De igual forma, se les brindan los medios materiales para la realización de los fines que les son propios, reconociendo su grado de penetración en la sociedad, a la par de que se fijan los términos en que habrán de ejercer tales prerrogativas, particularmente las relativas a la rendición de cuentas del financiamiento que reciben. Lo mismo, se determina la forma y términos en que pueden participar en las contiendas electorales, desde el registro de candidatos, el desarrollo de sus campañas electorales, hasta su intervención en los resultados mismos de cada contienda, todo lo anterior resumido, en buena medida, en los derechos y obligaciones que se consignan, respectivamente, en los artículos 36 y 38 del código electoral federal, garantizando los primeros, como sancionando el incumplimiento de los segundos, con el fin último de que puedan desarrollar sus actividades permanentes como participar en la contienda para acceder al ejercicio del poder público, a través de los ciudadanos que postulan.

De ahí la importancia, tanto del ejercicio de los derechos que les son dados, como del cumplimiento de las obligaciones que les son impuestas, mismas que se consideran coherentes a los fines que les han sido encomendados, además de que dan solidez al propio régimen democrático que adopta nuestra República, que se materializa precisamente a través de un sistema de partidos.

Así, se ha destacado, entre las distintas obligaciones de los partidos políticos, regir sus actividades sobre una base de respeto, absteniéndose de cualquier expresión que constituya diatriba, injuria, etcétera, como el sustento o base de una auténtica cultura democrática, en todos sus órdenes y expresiones.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-087/2003.

Precisado lo anterior, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si, como lo arguye la irrogante, la otrora Coalición “Alianza por México” infringió la normatividad electoral.

**7. ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** A continuación se analiza la *litis* entablada por las partes, con el objeto de resolver si el Partido Acción Nacional acredita sus pretensiones, o en su caso la entonces Coalición “Alianza por México” justifica sus excepciones.

En ese orden de ideas, lo procedente es valorar el medio de prueba aportado por el promovente, así como las actuaciones practicadas por esta autoridad, para confrontar su eficacia probatoria con las afirmaciones de los hechos alegados.

En el caso concreto, la parte quejosa afirma que con las declaraciones hechas en una “conferencia de prensa”, el entonces Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, César Augusto Santiago difamó al Partido Acción Nacional y a su otrora candidato al Senado de la República por el estado de Aguascalientes, Felipe González González, luego de asegurar que este último durante su gestión como Gobernador de dicha entidad, desvió fondos destinados a programas sociales para apoyar a las estructuras panistas.

Para sostener la razón de su dicho, la parte quejosa ofreció y aportó como medio probatorio la nota periodística intitulada “*FGC es maestro en desviar recursos*”.

**MEDIO PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE.**

Notas aportada	
Diario	Nota
<p>“Aguas” 10 de mayo de 2006</p>	<p><b>“FGC es maestro en desviar recursos</b></p> <p>El Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, César Augusto Santiago, se lanzó duro ayer contra el ex gobernador de Aguascalientes y ahora candidato a senador por el PAN, Felipe González González, y lo calificó como el ‘maestro en el arte de torcer los programas asistenciales’.</p> <p>Dijo que desde que inició su campaña para ser mandatario de esta entidad, González González convirtió a Aguascalientes en su laboratorio de prácticas para especializarse en campañas abusivas, que fueran directamente a desviar los recursos que son para los pobres, a las campañas de los panistas.</p> <p>...”</p>

De la nota periodística transcrita se advierte la referencia a una conferencia de prensa, en la cual se asegura que el funcionario partidista realizó sendas declaraciones relativas a la gestión del C. Felipe González González cuando fue Gobernador de Aguascalientes.

Al respecto y en términos del artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la nota periodística por su especial y propia naturaleza es un documento de carácter privado, habida cuenta que en el mismo se contienen apreciaciones subjetivas del periodista relator, máxime que de la misma no se advierten citas textuales de las declaraciones atribuidas al funcionario partidista, por tanto la nota de mérito se refiere a un comentario personal de quien la redactó, circunstancia que se traduce en una apreciación subjetiva del propio periodista, razón por la cual este documento proporciona únicamente indicios de los hechos allí expresados.

**DILIGENCIA PRACTICADA POR ESTA AUTORIDAD**

Como resultado de las investigaciones seguidas por esta autoridad, a fin de esclarecer los hechos denunciados, estimó pertinente cuestionarle al sujeto señalado sobre las declaraciones imputadas a su persona, en razón de ello se obtuvo:

<b>Documental Privada</b>		
Sujeto Requerido	Prueba obtenida	Contenido sustancial en lo que al asunto interesa
C. César Augusto Santiago Ramírez	Escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho.	<p>“... En este asunto del que se me pregunta si ratifico (cito textual) ‘declaraciones formuladas en día 10 de mayo de 2006 en el periódico local Aguas.’</p> <p>Déjeme decirle que niego haber celebrado esa conferencia de prensa...</p> <p>Debo decirle que no tengo una recolección y mucho menos un archivo de las múltiples conferencias de prensa e intervenciones que tuve durante el tiempo que fui Secretario de Elecciones en mi partido y después Secretario de Organización del mismo.</p> <p>...”</p>

En el curso de mérito, el C. César Augusto Santiago Ramírez negó haber hecho las declaraciones de las que se da cuenta en la nota intitulada “FCG es maestro en desviar recursos”, publicitada en la edición de fecha diez de mayo de dos mil seis, en el Diario “Aguas”. Además, agregó que durante su encargo como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, sostuvo varias conferencias de prensa, sin que en la especie, haya llevado un registro de las mismas.

En términos del artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrito de referencia, por su propia naturaleza es un documento privado con valor indiciario, pues proviene de un sujeto de derecho privado, quien acudió ante esta autoridad en atención al requerimiento que le fue practicado en su oportunidad, además porque en su continente se esbozan cuestiones subjetivas que atienden a los intereses del ente en particular, razón por la cual dicho documento proporciona indicios en cuanto a su contenido.

### **Análisis sobre las infracciones imputadas a la otrora Coalición “Alianza por México”**

Ahora bien, una vez analizados y sopesados el cúmulo probatorio que yace en el sumario que se resuelve, en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera declarar **infundado** el concepto de violación argüido por el Partido Acción Nacional, respecto de sendas difamaciones en su contra por parte de la otrora Coalición “Alianza por México”.

Lo anterior es así, dado que la impetrante pretende acreditar la existencia de las difamaciones únicamente con la nota periodística publicada el diez de mayo de dos mil seis en el Diario “Aguas”, la cual por sí sola resulta insuficiente para tener por cierto la afirmación de sendas difamaciones, en virtud de que como quedó acreditado con antelación, esta clase de pruebas (documento privado) ofrece sólo meros indicios de lo descrito en su contenido.

En efecto, para acercarse a la verdad de lo sostenido por la partes y así atender o desestimar su pretensión, resulta oportuno señalar que en tratándose de materia probatoria, las notas periodísticas tienen que ser robustecidas y administradas con otros medios probatorios, los cuales deberán ser ofrecidos y aportados por el propio accionante, o bien derivarse de los autos obrantes en el expediente.

En el caso concreto, el enjuiciante al haber ofrecido solamente una probanza y tras haber omitido mencionar otra fuente de prueba, esta autoridad procedió a obtener otras que permitieran esclarecer los hechos denunciados, en la especie requirió al entonces Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, César Augusto Santiago, para que se pronunciará respecto de las declaraciones atribuidas a su persona, en la nota periodística bajo análisis.

Como resultado de la actuación atinente, el ciudadano requerido al momento de rendir el informe solicitado, arguyó senda *mentis* en contrario, es decir, negó haber hecho tales declaraciones en contra del candidato a Senador de la parte denunciante, C. Felipe González González. Además, adujo como elemento secundario para sostener su afirmación que no llevaba un registro de las conferencias de prensa brindadas por su persona cuando fungió como funcionario partidista.

Con dicha declaración, la fuerza indiciaria de la nota periodística queda desvirtuada con la negativa de la persona a quien se le atribuyeron las declaraciones que presuntamente calumniaron al Partido Acción Nacional y a su abanderado, consecuentemente, este medio de prueba no alcanza por sí misma el grado de convicción plena que se requiere para la confirmación de las afirmaciones hechas por el denunciante sobre los hechos controvertidos, en virtud de que la prueba aportada no fue perfeccionada con el acompañamiento u ofrecimiento de otras probanzas.

Tal criterio, puede consultarse en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, visible en las páginas 192 y 193 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes **1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:**

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de

información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Luego entonces, no basta con las aseveraciones que se hagan sobre determinada conducta o situación estimada como contraventora de las disposiciones legales, sino que siguiendo las directrices de todo procedimiento judicial o administrativo, como en la especie ocurre, las partes de una relación procesal para alcanzar sus pretensiones deben hacer llegar a la autoridad resolutora los medios de prueba que se relacionen con sus alegaciones, los cuales aparte de su vinculación entre sí, deberán ser sometidos a una valoración que permitirá determinar la eficacia probatoria del elemento bajo análisis, situación que al final de la secuela procedimental permitirá dictaminar si el promovente acredita su pretensión o bien, la demandada justifica sus excepciones.

Al respecto, en el caso concreto no obran elementos probatorios convincentes que acrediten las imputaciones atribuidas a la coalición denunciada, pues la prueba con la cual la accionante busca alcanzar su pretensión de que esta autoridad administrativa sancione a la coalición denunciada, consiste en una sola nota

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

periodística, misma que al arrojar solo indicios sobre lo presuntamente ocurrido, carece de eficacia probatoria luego de que la persona indicada negara las declaraciones que le fueron atribuidas en el Diario "Aguas". Por tanto, con ello se colige que el Partido Acción Nacional no acredita su acción emprendida.

Resulta oportuno mencionar de que aun en el supuesto de haberse acreditado la declaración por la cual se inicio el procedimiento que ahora se resuelve, las mismas no hubiesen bastado para atender la pretensión del Partido Acción Nacional de que esta autoridad sancionara a la otrora Coalición "Alianza por México," luego de que quien fuera Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, César Augusto Santiago sostuviese que el entonces candidato de la parte denunciante al Senado de la República, C. Felipe González González cuando fue Gobernador de Aguascalientes desvió recursos para apoyar a las estructuras del partido en la entidad, situación que difama al citado partido político, contraviniendo con ello el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al día en que ocurrieron los hechos.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que las palabras expresadas a guisa de crítica no actualizan el supuesto previsto en el artículo en cuestión, pues de ser así se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos, de lo expuesto se colige que no toda manifestación expresada por un partido político por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes, o por cualquier otra vía de carácter institucional, como podrían ser los medios masivos de comunicación social, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o coalición, de sus actos o de sus actividades como tales o como integrantes de un determinado órgano estatal, se traduzca en una conculcación del mandato impuesto en el artículo antes señalado.

En efecto, el artículo recientemente citado excluye de la protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/511/2006**

ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que en sí mismas constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que dicho dispositivo permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el elemento decisivo o causal de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, las expresiones atribuidas al C. César Augusto Santiago no exceden el supuesto previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal, habida cuenta el contexto en el que presuntamente fueron formuladas conduce a **expresiones espontáneas e improvisadas** surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una **reflexión previa y metódica**, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, acorde a las máximas de experiencia ello obedece a esquemas diseñados o estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En razón de lo anterior, al no existir sendas calumnias en contra del Partido Acción Nacional y de su otrora candidato al Senado de la República, Felipe González González, se colige que la otrora Coalición “Alianza por México”, por conducto del C. César Augusto Santiago, no vulneró lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto.

Criterio similar ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-009/2004.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**